

## **INFORME N.º 057-2014-SUNAT/5D0000**

### **MATERIA:**

Se consulta si, para efecto de lo dispuesto en el inciso j) del artículo 3º del Reglamento de las Disposiciones Tributarias contenidas en la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, pueden ser considerados como “productores” quienes se dedican a las actividades manufactureras a que alude dicho inciso vinculadas al procesamiento, transformación y comercialización de carne de ganado vacuno, aun cuando adquieran dicho ganado en pie (vivo) y no se dediquen a su crianza.

### **BASE LEGAL:**

- Ley N.º 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, publicada el 30.12.1998, y normas modificatorias (en adelante, Ley de Amazonía).
- Reglamento de las Disposiciones Tributarias contenidas en la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, aprobado por el Decreto Supremo N.º 103-99-EF, publicado el 26.6.1999, y norma modificatoria (en adelante, Reglamento de la Ley de Amazonía).

### **ANÁLISIS:**

1. El numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley de Amazonía establece que para efecto de lo dispuesto en el artículo 12º y el numeral 13.2 del artículo 13º de la referida ley<sup>(1)</sup>, se encuentran comprendidas las siguientes actividades económicas: agropecuaria, acuicultura, pesca, turismo, así como las actividades manufactureras vinculadas al procesamiento, transformación y comercialización de productos primarios provenientes de las actividades antes indicadas y la transformación forestal, siempre que dichas actividades se realicen en la zona<sup>(2)</sup>.

---

<sup>1</sup> El numeral 12.1 del artículo 12º de la Ley de Amazonía establece que los contribuyentes ubicados en la Amazonía, dedicados principalmente a las actividades comprendidas en el numeral 11.1 de su artículo 11º, así como a las actividades de extracción forestal aplicarán para efectos del Impuesto a la Renta correspondiente a rentas de tercera categoría una tasa de 10%.

Asimismo, el numeral 12.2 del indicado artículo señala que, por excepción, los contribuyentes ubicados en los departamentos de Loreto, Madre de Dios, y los distritos de Iparia y Masisea de la provincia de Coronel Portillo y las provincias de Atalaya y Purús del departamento de Ucayali, dedicados principalmente a las actividades antes mencionadas, aplicarán una tasa del 5%.

De otro lado, el numeral 13.2 del artículo 13º de la Ley de Amazonía dispone que los contribuyentes ubicados en la Amazonía que se dediquen principalmente a las actividades comprendidas en el numeral 11.1 de su artículo 11º, gozarán de un crédito fiscal especial para determinar el Impuesto General a las Ventas (IGV) que corresponda a la venta de bienes gravados que efectúen fuera de dicho ámbito. El crédito fiscal será equivalente al 25% del Impuesto Bruto Mensual para los contribuyentes ubicados en la Amazonía, en tanto que para los contribuyentes ubicados en los lugares señalados en el párrafo precedente, el crédito fiscal especial será de 50% del Impuesto Bruto Mensual.

<sup>2</sup> Además, el numeral 11.2 de la Ley de Amazonía dispone que para el goce de los beneficios tributarios señalados en los artículos 12º a 15º de dicha ley, los contribuyentes deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de la Ley de Amazonía.

Añade que, para el caso de las actividades manufactureras, los productos primarios podrán ser producidos o no en la Amazonía.

Por su parte, el inciso j) del artículo 3° del Reglamento de la Ley de Amazonía define como “actividades manufactureras vinculadas al procesamiento, transformación y comercialización de productos primarios” a las comprendidas en las Divisiones 15 a 37 de la CIIU<sup>(3)</sup>; y establece que la comercialización sólo podrá hacerla el propio productor.

2. De las normas citadas se tiene que para efecto de la aplicación de las tasas reducidas del Impuesto a la Renta y el crédito fiscal especial para determinar el IGV, establecidos en el artículo 12° y el numeral 13.2 del artículo 13° de la Ley de Amazonía, respectivamente, se encuentran comprendidas, entre otras, las actividades manufactureras vinculadas al procesamiento, transformación y comercialización de productos primarios provenientes de las actividades a que alude dicho inciso, siempre que dichas actividades manufactureras, que son las comprendidas en las Divisiones 15 a 37 de la CIIU (Revisión 3), se realicen en la zona de Amazonía; siendo que para ello la comercialización sólo podrá hacerla el propio productor.

Ahora bien, considerando que los aludidos beneficios tributarios resultan de aplicación respecto de las actividades manufactureras vinculadas al procesamiento, transformación y comercialización de productos primarios provenientes de las actividades a que alude el numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley de Amazonía, y que para dicho fin la comercialización solo podrá hacerla el propio productor; para efectos de absolver la consulta materia del presente análisis, debe dilucidarse, en principio, si es que los sujetos que realizan tales actividades manufactureras, aun cuando no son los productores de los aludidos productos primarios, son considerados o no como “productores”.

3. Al respecto, de acuerdo con lo señalado por el Diccionario de la Real Academia Española<sup>(4)</sup>, “productor” es la persona que produce; siendo que el producir supone una acción dirigida a fabricar o elaborar una cosa.

En el Oficio N.° 077-2000-K0000<sup>(5)</sup> esta Administración Tributaria ha señalado que “Tratándose de empresas que realizan actividades manufactureras la norma reglamentaria no ha indicado como sí lo ha hecho en el caso de la actividad extractiva, servicios o contratos de construcción, qué se entiende por producción, por lo que es necesario determinar este concepto.

En el caso de las actividades manufactureras (...) el inciso j) del artículo 3° del Reglamento, para definir lo que se entiende como tales, remite a las actividades comprendidas en las Divisiones 15 a 37 de la CIIU.

---

<sup>3</sup> La Clasificación Internacional Industrial Uniforme de las Naciones Unidas, Revisión 3, según el numeral 3 del artículo 1° de dicho reglamento.

<sup>4</sup> <http://www.rae.es>.

<sup>5</sup> Disponible en el Portal SUNAT: <http://www.sunat.gob.pe>.

Ahora bien, para efecto de las mencionadas Divisiones, se considera como industria manufacturera la transformación física y química de materiales y componentes en productos nuevos, ya sea que el trabajo se efectúe con máquinas o a mano, en la fábrica o en el domicilio, o que los productos se vendan al por mayor o al por menor (...)” (6).

De lo antes señalado se tiene que las actividades de procesamiento y transformación de productos primarios en cuestión, por sí mismas, constituyen actividad productiva; siendo irrelevante que la etapa previa de producción de dichos productos primarios haya sido efectuada también por quien realiza la actividad manufacturera (el *propio productor* de los bienes manufacturados), más aun cuando la legislación vigente no lo prescribe así expresamente.

Por lo tanto, para efecto de lo dispuesto en el inciso j) del artículo 3° del Reglamento de la Ley de Amazonía, pueden ser considerados como “productores” quienes se dedican a las actividades manufactureras a que alude dicho inciso vinculadas al procesamiento, transformación y comercialización de carne de ganado vacuno, aun cuando adquieran dicho ganado en pie (vivo) y no se dediquen a su crianza.

## **CONCLUSIÓN:**

Para efecto de lo dispuesto en el inciso j) del artículo 3° del Reglamento de la Ley de Amazonía, pueden ser considerados como “productores” quienes se dedican a las actividades manufactureras a que alude dicho inciso vinculadas al procesamiento, transformación y comercialización de carne de ganado vacuno, aun cuando adquieran dicho ganado en pie (vivo) y no se dediquen a su crianza.

Lima, 16 de setiembre de 2014

Original firmado por:

**FELIPE EDUARDO IANNACONE SILVA**

Intendente Nacional(e)  
Intendencia Nacional Jurídica  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE  
DESARROLLO ESTRATEGICO

mfc  
A0683-D14  
A0686-D14  
AMAZONÍA – Ámbito de aplicación de los beneficios tributarios y tratamiento tributario

---

<sup>6</sup> El subrayado es nuestro.